

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO  
M.B.J. - YUN  
31 MAR 2025  
FELEPE A. NINA  
DNI. 10086108  
NOTIFICADOR

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO  
JUZGADO DE TRABAJO PERMANENTE PUNO  
SEDE ANEXA CUSCO JR. CUSCO N° 232 -Puno



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

MINISTERIO DE EDUCACION  
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO  
UNIDAD EJECUTORA 309  
OFICINA TRAMITE DOCUMENTARIO  
31 MAR 2025  
EXPEDIENTE N° 3636  
HORA: 10:57 FIRMA

MINISTERIO DE EDUCACION  
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO  
Puno, 17 de marzo del 2025  
OFICINA TRAMITE DOCUMENTARIO  
31 MAR 2025  
EXPEDIENTE N° 3636  
HORA: 1:58 FIRMA

Oficio N° 798-2025- JTP-MCL-CSJPU-PJ.-

SEÑOR:  
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO

Jiron Independencia N° 1034 - Yunguyo

PRESENTE. -

ASUNTO: REMITE ACTUADOS PARA CUMPLIMIENTO.

Ref.: EXPEDIENTE N° 01559-2023-0-2101-JR-LA-01

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de **REMITIR** actuados del expediente de la referencia, en el proceso seguido por **DELUVINA CHARO BLANCO LOZA**, en contra de la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO**, sobre Acción Contenciosa Administrativa, ello en merito a lo dispuesto en la Resolución Nro. 11, a efectos de que se dé **CUMPLIMIENTO** a la **SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO N° 021-2025-CA**, contenida en la Resolución N° 10-2025, de fecha 20 de enero del 2025, el Colegiado de la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Puno confirma la la sentencia N° 108-2024-JTPZSP, contenida en la resolución N° 05 del 29 de enero del 2024, **asimismo**, comunique a este Juzgado sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia, **ello en el plazo de 05 días BAJO APERCIBIMIENTO de imponerle multa de diez (10) Unidades de Referencia Procesal, en caso de incumplimiento.**

Se adjunta al presente: Sentencia, Sentencia de Vista, Auto de Ejecución, a fojas ( 27 ).

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,

KYRCH/hgmo.

KELLY YESSENIA CANALES YAHUANES  
JUEZ DEL JUZGADO DE TRABAJO ZONA SUR  
Sede Anexa Puno  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO



**EXPEDIENTE** : 01559-2023-0-2101-JR-LA-01  
**MATERIA** : NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA  
**JUEZ** : KELLY YESENIA RAMOS CHAHUARES  
**ESPECIALISTA** : NANCY POMA YUPANQUI  
**DEMANDADO** : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO  
**DEMANDANTE** : DELUVINA CHARO BLANCO LOZA

**SENTENCIA N° 108-2024 -CA-JTPZS**

**RESOLUCIÓN N° CINCO (05)**

Puno, veintinueve de enero de dos mil veinticuatro. -

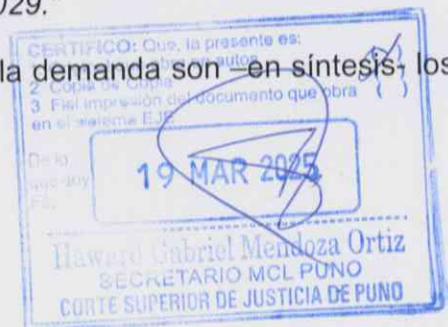
**I.- PARTE EXPOSITIVA**

El escrito de demanda, petitorio y resumen de los principales hechos afirmados por la parte demandante.

1. Resulta de autos que, la ciudadana **DELUVINA CHARO BLANCO LOZA**, interpone demanda Contenciosa Administrativa y la dirige contra **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO**, solicitando:

- **Pretensión Principal.**-“ Se declare la nulidad total de la Resolución *Directoral Regional N° 2320-2023-DREP, de fecha 20 de junio del 2023, notificado en fecha 15 de setiembre del 2023, por la que desestima el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución Directoral N° 0455-2023 -UGEL.Y notificada el 20 de mayo del 2023, en consecuencia, se ordene el pago del otorgamiento de la bonificación vacacional, en consideración de los s/ 50.00 soles de la remuneración básica establecida en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, con retroactividad desde el 01 de setiembre de 2001 hasta noviembre del 2012, por la causal de nulidad establecida en el numeral 1° del artículo 10° de la Ley 27444.*”
- **Pretensión Accesorio.**-“ Solicita, el pago de intereses legales con retroactividad al 01 de setiembre de 2001, fecha en la que entra en vigencia el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y se encontraba trabajando en condición de profesor nombrado a partir del 16 de noviembre de 1984, conforme a la Resolución *Directoral 1628-84-DREP, de fecha 29 de noviembre de 1984, hasta noviembre del 2012, fecha en la que se deroga la Ley N° 24029.*”

2. Los principales hechos que se exponen en la demanda son en síntesis, los siguientes:





- a) Que, el recurrente conforme a la R.D N° 1628-84-DRE P de fecha 29 de noviembre de 1984, es nombrado en el cargo de profesora de aula en la EEP N° 70637 a partir del 16 de noviembre del 1984 en la EEP 70637 de Pucara Chucuito, Jurisdicción de Yunguyo, tal como señala en el texto de dicha Resolución.
  - b) Que, la recurrente a fin de que la UGEL Yunguyo cumpla con reconocer el adeudo de ejercicios anteriores sobre el pago del agotamiento de la remuneración vacacional, en consideración a los S/ 50.00 de la remuneración básica, producto de la solicitud presentada, la UGEL Yunguyo emitió la Resolución Directoral N° 0455-2023- UGEL-Y en fecha 03 de abril de 2023 que declara improcedente el petitorio de reajuste de la bonificación Vacacional. Conforme su derecho presentó recurso de apelación, producto de ello la entidad emite la Resolución Directoral Regional N° 2320-2023-DREP de fecha 20 de junio de 2023 que declara infundado el recurso de apelación, dándose por agotada la vía administrativa.
  - c) De la nulidad invocada previsto en el artículo el inciso 1) del art. 10° de la Ley 27444, es evidente y manifiesto que el acto administrativo contenido en la R.D.R N° 2320-2023-DREP de fecha 20 de junio del 2023, carece de un requisito de validez que es la motivación, toda vez que la motivación del acto administrativo debe ser expresa mediante una relación concreta de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas.
  - d) Que, conforme se puede apreciar de las boletas que adjunto como medio probatorio, no aparece el monto de S/. 50.00 soles por la remuneración básica, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 1 del Decreto de Urgencia N°105-2001; con lo que respecto de su solicitud queda acreditado que la recurrente era trabajador nombrado al mes de septiembre del 2001, bajo los alcances de la Ley N° 24029, conforme a las boletas que ofrecen como medio probatorio no aparece la bonificación por Decreto de Urgencia N° 105-2001, por lo que reclama el beneficio dejado de percibir.
  - e) Por último, precisa que la presente demandada tiene como objeto que la demandada cumpla con realizar las acciones administrativas descritas en el petitorio de la presente, reconocer y realizar el reintegro de la bonificación del aumento y recálculo del adeudo de ejercicios anteriores; así como los intereses legales compensatorios hasta la ejecución de la sentencia.
3. Admitida a trámite la demanda por Resolución N° 01 de fecha 23 de noviembre de 2023 de fojas 39 a 41 en la vía del Proceso Ordinario; se dispuso córrase traslado de la demanda a la parte demandada, DIRECCION

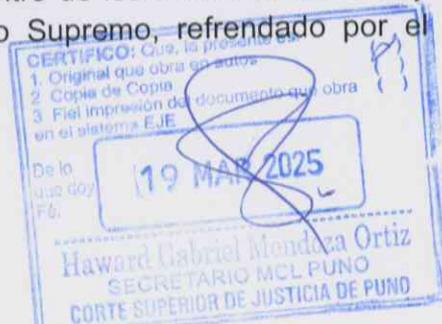




REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO, y al Procurador Publico del Gobierno Regional de Puno, conforme a norma.

**El escrito de contestación de la demanda, petitorio y resumen de los principales hechos afirmados por la parte demandada.**

4. Resulta de autos, de fojas 55 a 61, el apersonamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Puno, Gerardo Ivan Zantalla Prieto y su contestación de la demanda, admitida mediante Resolución N° 02 de fecha 27 de diciembre de 2023, de fojas 62 y 63.
5. Los principales hechos que se exponen en la contestación de la demanda son –en síntesis- los siguientes:
  - a) Que, la demandante pide se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N°2320-2023-DREP, de fecha 20 de junio de 2023 que declare infundada el recurso de apelación administrativa; sin embargo, los actos administrativos emitidos por las autoridades administrativas deben y tienen que basarse en el cumplimiento de los requisitos de validez de acuerdo al art. 3 de la Ley 27444 que claramente cumple la resolución en cuestión dado que reúne los requisitos de competencia pues la instancia correcta para atender la solicitud de la demandante, objeto y contenido de la Resolución se ajusta a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, pues contiene licitud, es preciso, posible física y jurídicamente.
  - b) Que, la pretensión objeto de su absolución se traduce que los beneficios señalados por el actor se calculan en función a la remuneración total permanente establecido en los artículos 8 y 9 del D.S. N° 051-91-PCM.
  - c) Las actuaciones administrativas se dan en el marco de las normas vigentes y principalmente las que se dan por especialidad, se ha tomado en consideración las normas establecidas considerando que lo solicitado por el demandante no corresponde a ley pues el Decreto Supremo N° 105-2001 dispuesto por el ministerio de economía y finanzas merecía una reglamentación para su mejor aplicación expidiéndose el Decreto Supremo N° 196-2001.
  - d) Mediante la Ley N° 28411, se señala que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueron necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestales comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el





Ministro de Economía y Finanzas. La entidad demandada viene ejecutando dichos pagos de conformidad con las normas vigentes.

- e) Señala que de darse el reintegro del pago en base a la remuneración total íntegra, se estaría colisionando con las medidas de austeridad previstas por el art. 27° de la Ley N° 28411, siendo nulo de pleno derecho los actos administrativos o de administración que incumplan esta limitación, además se debe tener en cuenta el art. 4.2 y 6 de la Ley N° 31638 Ley de Presupuesto para el 2023.
- f) Indica, que el beneficio referente a la pretensión del actor sea calculado en función a la remuneración total permanente establecido en los art. 8 y 9 del D.S. N°051-91-PCM.

**De la actividad procesal realizada con posterioridad a la etapa postuladora.**

6. Por Resolución N° TRES (03) del 18 de enero de 2024 de fojas 96 y 97, se declaró la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes y el expediente administrativo, prescindiéndose de la audiencia de pruebas y los autos se encuentran dispuestos para sentenciar.

**II. PARTE CONSIDERATIVA:**

**PRIMERO.- SOBRE EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-**

Que, el Proceso Contencioso Administrativo constituye un mecanismo ordinario, previsto por el ordenamiento constitucional para el control jurisdiccional de las actuaciones efectuadas por las Entidades Administrativas, para que en sede judicial sean analizadas y examinadas su legalidad y cuyo objeto es de que el actor según sea el caso obtenga la nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos, el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios, declaración contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo o se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme, conforme lo disponen los artículos 148° de la Constitución Política del Estado y 5° del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584-Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por Decreto Legislativo N° 1067, aplicable al caso de autos.

**SEGUNDO.- VALORACION PROBATORIA.** La prueba en el proceso contencioso administrativo, como en cualquier otra clase de proceso o de





procedimiento, se orienta a acreditar o a determinar la existencia o inexistencia de hechos controvertidos o litigiosos que son relevantes para adoptar la decisión. La prueba debe estar orientada hacia la búsqueda de decisiones que, para ser justas, deban fundarse sobre una determinación verdadera de los hechos afirmados por las partes en el proceso, que después de los actos postulatorios (demanda y contestación), resulten controvertidos y relevantes para adoptar la decisión Para PRIORI POSADA<sup>1</sup> en el proceso contencioso administrativo se han formulado fundamentalmente dos posiciones en doctrina: a) La prueba pugna con la esencia de los procesos administrativos, pues siendo la función del proceso contencioso administrativo la sola revisión de lo decidido por la Administración resulta innecesario la actuación de medios probatorios sobre los hechos que se controvierten, pues todo ya ha sido actuado en el procedimiento administrativo, y b) La prueba está justificada en los procesos administrativos, pues el proceso contencioso administrativo no es solo un proceso de revisión del acto, sino que en él se pretende una tutela efectiva de situaciones jurídicas de los particulares, es por ello que es perfectamente posible o incluso necesario que en el proceso se actúen medios probatorios que tengan por finalidad generar convicción en el Juez sobre los hechos controvertidos.

**TERCERO.- SOBRE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.** Por Resolución N° TRES (03) del 18 de enero de 2024 de fojas 96 y 97, se fijaron como puntos controvertidos del presente proceso, los siguientes: **1.** Determinar si al demandante le corresponde el pago de la compensación vacacional, en consideración a los S/. 50.00 soles de la remuneración básica establecida en el artículo 1 del Decreto de Urgencia No 105-2001, con retroactividad del 01 de septiembre de 2001 a noviembre de 2012. **2.** Establecer si la Resolución Directoral Regional N2320-2023-DREP del 20 de julio de 2023 se ha emitido válidamente, o en todo caso, está incurso en causal de nulidad prevista en el inciso 1) artículo 10 de la Ley No27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, consecuentemente, si corresponde atender las pretensiones reclamadas en autos.

**CUARTO.- SOBRE EL SISTEMA ÚNICO DE REMUNERACIONES.** De conformidad con el artículo 3° del Decreto Supremo N°057-86-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 16 de octubre de 1986 establece la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública, conforme sigue:

<sup>1</sup> PRIORI POSADA, Giovanni "Comentarios a la Ley de Proceso Contencioso Administrativo" ARA Editores, Lima 2006, p. 175, citado a Jesús GONZALES PEREZ



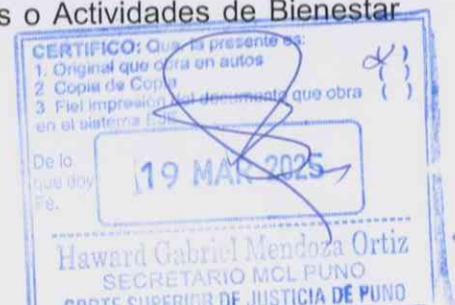


SISTEMA ÚNICO DE REMUNERACIONES			
a) REMUNERACION PRINCIPAL	b) TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION	c) BONIFICACIONES	d) BENEFICIOS
- Remuneración <b>Básica</b>		- Personal	- Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios
- Remuneración Reunificada		- Familiar	- Aguinaldos
		- Diferencial	- Compensación por tiempo de servicios

Según lo dispuesto por los artículos 4° y 5° del referido Decreto, la **remuneración principal** es la compensación que percibe el trabajador y que resulta de adicionar la **remuneración básica** y la **remuneración reunificada**, estando constituida la primera (básica), por la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado, cuyo monto, sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la bonificación familiar.

**QUINTO.- SOBRE EL DECRETO DE URGENCIA N° 105-2001.** El artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de agosto de 2001, fijó a partir del 01 de setiembre del año 2001, en cincuenta y 00/100 soles (S/ 50,00) la **remuneración básica** de los siguientes servidores públicos:

- Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, Profesionales de la Salud de la Ley N° 23536 - Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud, Docentes Universitarios comprendidos en la Ley N° 23733 - Ley Universitaria, personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas así como miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes.
- Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar





que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/ 1 250,00 soles;

Los artículos 2° y 4° de dicho Decreto, precisaron que aquel incremento de la remuneración básica a S/ 50.00 soles, reajustaba automáticamente en el mismo monto, la **remuneración principal** a la que se refería el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; así como que, los **pensionistas** de la Ley N° 20530 que percibían pensiones menores o iguales a S/ 1 250.00 soles, también se encontraban comprendidos en sus alcances. Esta norma no estableció ninguna limitación o restricción en relación a su aplicación; sin embargo, posteriormente, por Decreto Supremo N° 196-2001-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de setiembre de 2001, se dictó normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia, en el cual se estableció en el artículo 4 que la **remuneración básica** fijada en el DU 105-2001, reajustaba **únicamente** la **remuneración principal** a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM y las *remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847.*

El artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, publicado el 25 de setiembre de 1996, disponía que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, **continuarán** percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente.

La restricción o limitación establecida en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, fue materia de reiterados pronunciamientos por la Corte Suprema de Justicia de la República<sup>2</sup>, en los que de modo uniforme y reciente, se estableció que el Decreto de Urgencia N° 105-2001, **prevalece** sobre el referido Decreto Supremo N° 196-2001-EF, al ser ésta, una norma reglamentaria de aquélla, de menor o inferior jerarquía, incompatible con la primera y así también en razón a que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior y así sucesivamente hasta llegar a la Constitución, siendo de aplicación lo dispuesto

<sup>2</sup> Véase la casación N° 4738-2017-Moquegua, de fecha 21 de marzo de 2019, casación N° 4149-2017-Arequipa, de fecha 26 de marzo de 2019, casación N° 4613-2017-Anchash, de fecha 26 de marzo de 2019, entre otros.





por los artículos 51<sup>3</sup> y 138<sup>4</sup> de la Constitución; así dicho Tribunal, con carácter vinculante, en la Casación N°6670-2009-Cusco, estableció:

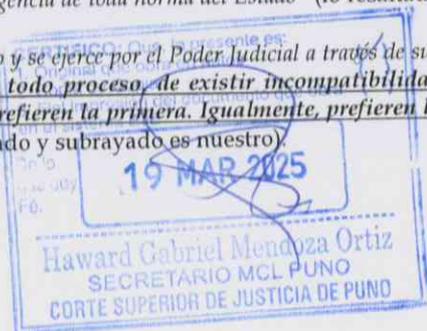
**“Décimo:** Que, en ese sentido el artículo 52° de la Ley 24029, modificado por la Ley N° 25212, y el Decreto de Urgencia N° 105-2001 prevalecen sobre el Decreto Supremo N° 196-2001, al ser esta una norma reglamentaria de aquella y así también en razón a que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior, y así sucesivamente, hasta llegar a la Constitución; tal concepto de validez no sólo alude a la necesidad de que una norma se adecúe a otra superior, sino también a su compatibilidad material, lo que no ocurre con el Decreto Supremo referido.

**Décimo Primero:** Que, el Decreto Legislativo N° 847, emitido en el año mil novecientos noventa y seis, conforme señala su parte expositiva, se expidió (...) para un adecuado manejo de la hacienda pública, sea necesario que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del Sector Público, se aprueben en montos en dinero, sin afectar los ingresos de los trabajadores y pensionistas” esta norma no impide que a futuro se otorguen nuevos incrementos como lo reglamenta el Decreto Supremo N° 196-2001-EF; siendo que el Decreto de Urgencia 105-2001, es una norma posterior, dictada bajo los alcances del artículo 118° numeral 19) de la Constitución Política del Estado, teniendo fuerza de Ley.

**Décimo Segundo:** Que, en consecuencia, en el caso de autos resulta de aplicación el principio de Jerarquía de las normas respecto a la bonificación personal, por lo que el jurisprudencial que establece este Supremo Tribunal es el siguiente: Para determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52° de la Ley N° 2 4029 - Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los Docentes de la Ley N° 24029 debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/.50.00), determinada en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847, como lo indica el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de

<sup>3</sup> Artículo 51: “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado” (lo resaltado y subrayado es nuestro).

<sup>4</sup> Artículo 138: “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior” (lo resaltado y subrayado es nuestro).





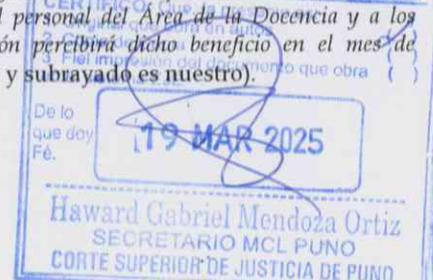
*inferior jerarquía, razón por la cual las causales denunciadas devienen en fundadas”;*

En consecuencia, para la cuantificación de las bonificaciones y/o beneficios que perciba el servidor activo o cesante, en cuya base de cálculo incide directa o indirectamente la remuneración básica, debe considerarse el incremento dispuesto por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, sin considerarse las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 857, al que se refiere el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF.

### **SEXTO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

- 6.1. Tal como se desprende de las boletas de pago de enero de 2002 a enero 2012 de fojas 23 a 26 se observa que una vez vigente el DU 105-2001 la demandante percibió por concepto de **remuneración básica**, la suma de S/ 50.00 soles; no obstante, ello, no se advierte que los demás conceptos percibidos hayan sufrido algún cambio considerando aquel incremento.
- 6.2. **La bonificación vacacional**, prevista en el artículo 218° del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado por el Decreto Supremo N° 19-90-ED<sup>5</sup> establece: Artículo 209: *“El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una **remuneración básica**. Este beneficio es extensivo a los pensionistas magisteriales. El beneficio adicional considerado en el párrafo anterior se efectiviza en el mes de enero de cada año al personal del Área de la Docencia y a los pensionistas magisteriales. El personal del Área de la Administración percibirá dicho beneficio en el mes de vacaciones que le corresponda de acuerdo al rol respectivo”* (lo resaltado y subrayado es nuestro).
- 6.3. Así el incremento de S/. 50.00 soles en la remuneración básica incide en la determinación de la bonificación vacacional que se reclama en autos. De las boletas de pago de los meses de enero de los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 obrantes de fojas 23 a 26, de las cuales se verifica que la emplazada no abono la bonificación vacacional en la suma de S/. 50.00 soles, considerando el incremento previsto en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, por lo que debe ampararse este concepto.
- 6.4. En consecuencia, estando a que mediante el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N°23 20-2023-DREP de

<sup>5</sup> Artículo 209: *“El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una **remuneración básica**. Este beneficio es extensivo a los pensionistas magisteriales. El beneficio adicional considerado en el párrafo anterior se efectiviza en el mes de enero de cada año al personal del Área de la Docencia y a los pensionistas magisteriales. El personal del Área de la Administración percibirá dicho beneficio en el mes de vacaciones que le corresponda de acuerdo al rol respectivo”* (lo resaltado y subrayado es nuestro).





fecha 20 de julio de 2023, de fojas 18 y 19, materia de nulidad, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la Resolución Directoral N° 0455-2022-UGEL-Y del 03 de abril de 2023 de fojas 10 a 11, que declaró improcedente su petición (solicitada también en este proceso), no cabe duda que dicho acto se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso 1) del TUO de la Ley N° 27444, al no haberse observado lo dispuesto por las normas descritas en los literales precedentes y en el precedente vinculante recaído en la casación N° 667 0-2009-Cusco, correspondiendo por tanto estimar la demanda de pago de la bonificación vacacional entre enero de 2002 a enero de 2012, debiéndose por tanto, ordenar al Director de UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, primera instancia administrativa, expedir nueva resolución, asimismo, efectuar la liquidación y el pago de los devengados de la bonificación vacacional la misma que deberá ser pagadas de enero de 2002 a enero de 2012, conforme al artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001.

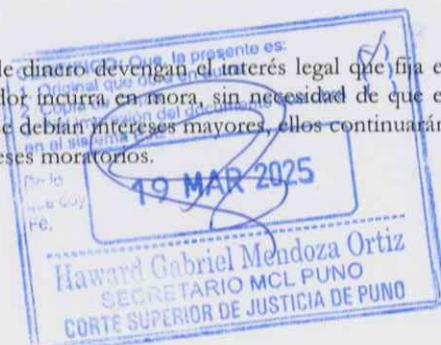
**SÉPTIMO. – INTERESES LEGALES. INTERESES LEGALES.-** De acuerdo a lo establecido en el artículo 1242° del Código Civil, el interés moratorio tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago, constituyendo una sanción para el deudor moroso, por incumplir el pago en su oportunidad debida. Así también, el artículo 1324° de la citada norma, establece que las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora; es decir, el interés legal tiene como fin indemnizar la mora y su origen se encuentra en la ley, al tratarse de obligaciones dinerarias incumplidas.

Es así que, conforme a la normativa nacional, el retardo y/o pago no oportuno de la deuda pecuniaria genera intereses, en este caso, el interés legal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1324°, 1242°, 1245°, 1246° del Código Civil.

Estando a que durante el periodo reclamado la demandante tuvo la condición de docente en actividad, corresponde aplicar la tasa de interés legal laboral.

**OCTAVO.- COSTAS Y COSTOS:** Sobre el tema de costas y costos, debe tenerse presente que conforme al artículo 49° del T UO de la Ley N° 27584, las

<sup>6</sup> Código Civil, Artículo 1324.- Las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora, sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno. Si antes de la mora se debían intereses mayores, ellos continuarán devengándose después del día de la mora, con la calidad de intereses moratorios.





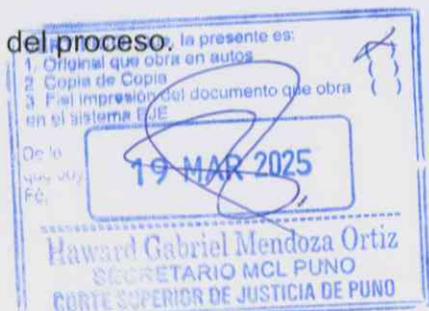
partes en el proceso contencioso administrativo no pueden ser condenadas al pago de dichos conceptos.

### III. PARTE RESOLUTIVA:

En uso de las facultades conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la señora Juez del Juzgado de Especializado de Trabajo Permanente Zona Sur del Distrito Judicial de Puno, expide la siguiente:

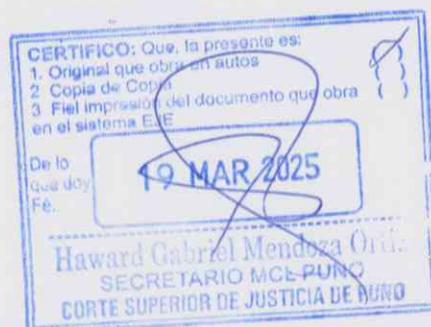
#### FALLO:

1. **FUNDADA** la demanda interpuesta por **DELUVINA CHARO BLANCO LOZA** contra la **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO** representada por el **PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO** sobre **PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**; por consiguiente **DECLARO LA NULIDAD** de la Resolución Directoral Regional N°2320-2023-DREP de fecha 20 de julio de 2023 de fojas 18 y 19 materia de nulidad, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la Resolución Directoral N° 0455-2022-UGEL-Y del 03 de abril de 2023 de fojas 10 y 11, por la causal prevista en el inciso 1) del artículo 10 de la Ley 27444; en consecuencia **ORDENO** al **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO**, para que dentro del quinto día de notificado realice lo siguiente:
  - a) **EFFECTUE** la liquidación de los devengados de la bonificación vacacional ascendente a la suma de S/. 50.00 soles, conforme a dispuesto en el artículo 218° del Reglamento de la Ley N° 24029, ap robado por el Decreto Supremo N° 19-90-ED y el Decreto de Urgencia 105-2001, desde enero de 2002 a enero de 2012 más los intereses legales laborales.
  - b) **EMITA** resolución administrativa en la cual reconozca el monto resultante la liquidación de los devengados de la bonificación vacacional ascendente a la suma de S/. 50.00 soles, conforme a dispuesto en el artículo 218° del Reglamento de la Ley N° 24029, ap robado por el Decreto Supremo N° 19-90-ED y el Decreto de Urgencia 105-2001, que debía abonarse en el mes de enero de cada año, del periodo comprendido entre enero de 2002 a enero de 2012, más intereses legales laborales.
  - c) **PAGUE** al demandante la suma resultante de los devengados, conforme al procedimiento establecido por el artículo 44° y siguientes del Decreto Supremo N°011-2019-JUS debiendo informar a este Despacho sobre su cumplimiento.
2. **CON EXONERACION** de costas y costos del proceso, la presente es:





3. **NOTIFÍQUESE**, la presente sentencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 16<sup>o7</sup> y 28<sup>o8</sup> del T.U.O. de la Ley 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. **T.R. y H.S**



---

<sup>7</sup> Artículo 16.1 "La representación y defensa de las entidades administrativas estará a cargo de la Procuraduría Pública competente (...)" (El resaltado es nuestro).

<sup>8</sup> Artículo 28 "(...) 4. La sentencia; y, 5. Las otras resoluciones que el Juez disponga motivadamente. Las resoluciones mencionadas se notificarán mediante cédula" (El resaltado es nuestro).



**CORTE SUPERIOR  
DE JUSTICIA  
DE PUNO**

**SALA LABORAL  
EXP. N° 0155  
PROCEDE: JUZGADO DE TRABAJO – ZONA SUR  
DE PUNO**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO N° 232 (NLPT),  
Vocal: DIAZ HAYTARA Roger FAU 20448626114 spt  
Fecha: 20/01/2025 14:50:36, Razon: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: PUNO / PUNO, FIRMA DIGITAL  
PODER JUDICIAL DEL PERU

**SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO N°021-2025-CA:**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO N° 232 (NLPT),  
Vocal: CONDORI TICONA Roberto FAU 20448626114 spt  
Fecha: 20/01/2025 14:42:43, Razon: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: PUNO / PUNO, FIRMA DIGITAL

**EXPEDIENTE** : 01559-2023-0-2101-JR-LA-01  
**DEMANDANTE** : Deluvina Charo Blanco Loza  
**DEMANDADO** : Dirección Regional de Educación de Puno (representada por el procurador público)  
**MATERIA** : Nulidad de Acto Administrativo - Pago de la **Bonificación Vacacional** en base al Decreto de Urgencia 105-2001  
**PROCEDIMIENTO** : Contencioso Administrativo - Ordinario  
**PROCEDENCIA** : Juzgado de Trabajo - Zona Sur de Puno  
**PONENTE** : **DIEGO SALINAS MENDOZA (Juez Superior)**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO N° 232 (NLPT),  
Vocal: SALINAS MENDOZA Diego FAU 20448626114 spt  
Fecha: 20/01/2025 14:45:15, Razon: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: PUNO / PUNO, FIRMA DIGITAL

**RESOLUCIÓN N° 10-2025**  
Puno, veinte de enero del año dos mil veinticinco.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO N° 232 (NLPT),  
Secretario De Sala: CUADROS ANCO RUSBI YESSICA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 20/01/2025 18:04:21, Razon: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: PUNO / PUNO, FIRMA DIGITAL

**I. ASUNTO:**

La Sala Superior Laboral de Puno, resolverá el recurso de apelación presentado por la entidad demandada, contra la sentencia de primer grado, en el extremo que declara fundada la demanda.

**II. ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. DEMANDA:**

La revisión de la demanda (presentada el 02 de octubre del 2023 -págs. 29 a 38-), muestra que la accionante solicitó:

**Pretensión Principal:**

Se declare la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N° 2320-2023-DREP, de fecha 20 de julio de 2023, que desestima el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución Directoral N° 0455-2023-UGEL-Y, de fecha 3 de abril del 2023, que resuelve declarar improcedente la petición de primera instancia. En consecuencia, se ordene el pago del otorgamiento de la bonificación vacacional, en consideración de los S/. 50.00 soles de la remuneración básica establecida en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, con retroactividad desde el 01 de setiembre de 2001 hasta noviembre de 2012, por la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444.

**Pretensión Accesorias:**

Solicit[a] el pago de intereses legales con retroactividad al **01 de setiembre del año 2001**, fecha en la que entra en vigencia el Decreto de Urgencia 105-2001, y [se] encontraba trabajando en condición de profesora nombrada conforme a la Resolución Directoral 1628-84-DREP, de fecha 29 de noviembre de 1984, hasta noviembre del 2012, fecha en la que se deroga la Ley N° 24029.

CERTIFICO: Que, la presente es:  
1. Original que obra en autos  
2. Copia de Copia  
3. Fiel impresión del documento que obra en el sistema E.J.E.  
De lo  
la  
fe.  
**19 MAR 2025**  
Howard Gabriel Mendoza Ortiz  
SECRETARIO MCL PUNO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

PS



Con los siguientes argumentos (resumen):

- 1.1. Es profesora de aula en el ámbito del sector educación, nombrada a partir del 16 de noviembre de 1984, conforme a la Resolución Directoral N° 1628-84-DREP, de fecha 29 de noviembre de 1984.
- 1.2. Al respecto, solicitó el pago de la bonificación vacacional por el periodo 01 de setiembre del 2001, hasta noviembre del 2012, calculada en base al Decreto de Urgencia 105-2001, petición que le fue negada en la vía administrativa, por lo que acude al órgano jurisdiccional.

**SEGUNDO. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

La revisión de la contestación de la demanda (presentada el 18 de diciembre del 2023 -págs. 55 a 61-), muestra que la entidad emplazada solicitó se declare **infundada** o **improcedente** la demanda, con los argumentos que se exponen en dicho escrito.

**TERCERO. SENTENCIA DE PRIMER GRADO-MATERIA DE APELACIÓN:**

La Sra. jueza de 1<sup>er</sup> grado, emitió la sentencia N° 108-2024-CA-JTPZS, contenida en la **resolución N° 5**, de fecha 29 de enero del 2024 (págs. 101 a 112), que **FALLA**:

**“Declarando:**

1. **FUNDADA** la demanda (...); por consiguiente, **DECLARO LA NULIDAD** de la Resolución Directoral Regional N° 2320-2023-DREP, de fecha 20 de julio del 2023, (...); en consecuencia, **ORDENO** al **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO**, para que (...) realice lo siguiente:
  - a. **EFECTUÉ** la liquidación de los devengados del reajuste de la bonificación vacacional ascendente a la suma de S/. 50.00 soles, conforme a dispuesto en el artículo 218 del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado por el Decreto Supremo N° 19-90-ED y el Decreto de Urgencia 105-2001, que debía abonarse en el mes de enero de cada año, del periodo comprendido entre enero de 2002 a enero de 2012, más intereses legales laborales.
  - b. **EMITA** resolución administrativa en la cual reconozca el monto resultante de la liquidación de los devengados de la bonificación vacacional ascendente a la suma de S/. 50.00 soles, conforme a dispuesto en el artículo 218° del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado por el Decreto Supremo N° 19-90-ED y el Decreto de Urgencia 105-2001, que debía abonarse en el mes de enero de cada año, del periodo comprendido entre enero de 2002 a enero de 2012, más intereses legales laborales.
  - c. **PAGUE**, al demandante la suma resultante de los devengados, conforme al procedimiento establecido por el artículo 44 ° y siguiente del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS debiendo informar a este Despacho sobre su cumplimiento.

2. **CON EXONERACION** de costas y costos del proceso.

Decisión que descansa sobre los siguientes fundamentos (resumen):

- 3.1. Para la cuantificación de las bonificaciones y/o beneficios que perciba el servidor activo o cesante, en cuya base de cálculo incide directa o

1. Original que obra en autos  
2. Copia de Copia  
3. Fiel impresión del documento en el sistema EJE

Página 2 de 13

19 MAR 2025

Haward Gabriel Mendoza Ortiz  
SECRETARIO MCL PUNO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

14



- indirectamente la remuneración básica, debe considerarse el incremento dispuesto por el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001, sin considerarse las limitaciones que establece el Decreto Legislativo 847, al que se refiere el artículo 4 del Decreto Supremo 196-2001-EF.
- 3.2. En el presente caso, la demandante fue nombrada como profesora de aula del sector público conforme a la Resolución Directoral N° 1628-84-DREP de fecha 29 de noviembre de 1984. En tal sentido, de las boletas de pago correspondientes a enero de 2002 a enero de 2012, obrantes de fojas 23 a 26, se aprecia que posterior a la fecha de vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001, la demandante percibió por el concepto de remuneración básica la suma de S/ 50.00.
  - 3.3. Así se tiene que, en cuanto a la compensación vacacional, de las boletas de pago de los años 2002 a 2012, no se advierte que se haya abonado a la recurrente la citada bonificación, equivalente a la remuneración básica.
  - 3.4. En ese sentido, el acto administrativo materia de nulidad se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el artículo 10 inciso 1) del TUO de la Ley 27444, al no haberse observado lo expuesto líneas arriba y el precedente vinculante recaído en la Casación 6670-2009/Cusco. Por lo que, debe ordenarse el pago de la compensación vacacional en el mes de enero de cada año, únicamente a partir de enero de 2002 a enero de 2012, más los intereses legales laborales.

#### **CUARTO. RECURSO DE APELACIÓN:**

Mediante recurso de apelación contenido en el escrito (12 de marzo del 2024 -págs. 115 a 119-), la demandada solicitó se **revoque** la sentencia de primer grado, en el extremo que declara fundada la demanda y, reformándola, se declare **improcedente y/o infundada** la misma, con los siguientes argumentos (resumen):

- 4.1. El juez al tener el control de legalidad reglada por la naturaleza de los poderes de la administración, ha prescindido de la finalidad del proceso contencioso administrativo, obviando ciertas reglas dentro de la esfera de la legalidad, convalidando actuaciones impugnables contrapuestas en clara vulneración al principio de legalidad.
- 4.2. El Juez no realizó un análisis de la pretensión, pues los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, menciona dos por el demandante, han sido pagados conforme corresponde y aplicando las normas pertinentes.
- 4.3. El Juez de primera instancia no valoró que el Decreto de Urgencia N° 105-2001 no aplica a la liquidación de las bonificaciones reclamadas, ya que estas, según los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, deben calcularse sobre la remuneración total permanente.
- 4.4. El Tribunal Constitucional, en casos similares al presente, ha fallado en el sentido de que las bonificaciones y demás beneficios son calculados en base a la remuneración total permanente establecida en el Decreto Supremo N.°051-91-PCM.

CERTIFICO: Que, la presente es:  
1. Original que obra en autos  
2. Copia de Copia  
3. Fiel impresión del documento que obra en el sistema EJE.

De: \_\_\_\_\_  
Por: \_\_\_\_\_  
Fé: \_\_\_\_\_

19 MAR 2025

Haward Gabriel Mendoza Ortiz  
SECRETARIO MCL PUNO  
PABTE JUZGADO DE JUSTICIA DE PUNO



- 4.5. Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos, que son otorgados sobre la base de un sueldo, remuneración o ingreso total, deben ser calculados en función a la remuneración total permanente, con las excepciones del artículo 09° del Decreto Supremo N.° 051-91-PCM, en las que no se encuentra el demandante.
- 4.6. Conforme a la Ley N.° 28411 (Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto), el reajuste de remuneraciones y bonificaciones se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, siendo nula toda disposición en contrario.
- 4.7. El pago de la pretensión invocada necesariamente debe tener la previsión presupuestaria debidamente autorizada.
- 4.8. El Tribunal Constitucional en la STC Exp. N.° 419-2001-AA/TC, refiere que el Decreto Supremo N.° 051-91-PCM fue expedido al amparo del Artículo 211°, inciso 20) de la Constitución vigente en ese entonces (de 1979), por ende, con jerarquía legal, por lo que no existe conflicto de jerarquía normativa.

### III. FUNDAMENTOS:

#### QUINTO. PREMISAS NORMATIVAS:

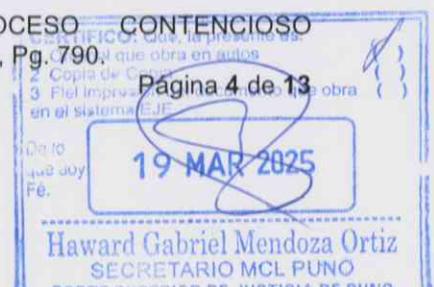
##### 5.1. Sobre la nulidad del acto administrativo:

- a) De la interpretación sistemática de los artículos 10, 14 y 212 del TUO de la Ley N° 27444, la nulidad de un acto administrativo (por cierto, de naturaleza distinta a un acto jurídico civil) constituye una sanción jurídica aplicable específicamente a cierto tipo de actos, aquejados por vicios de ilegalidad graves y en los que el ordenamiento ordena su no conservación, optando, por el contrario, por su eliminación del escenario jurídico<sup>1</sup>.
- b) Los vicios trascendentes (en tanto que los no trascendentes, convalidables o subsanables, en virtud del principio de conservación, deben ser corregidos o enmendados) que motivan la nulidad del acto administrativo se encuentran regulados en el artículo 10 de la Ley acotada, así el inciso 1) del mismo prevé:

“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...).”

<sup>1</sup> HUAPAYA TAPIA, Ramón A. TRATADO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Jurista Editores, 1ª Edición, Lima – Perú – 2006, Pg. 790.





5.2. Sobre el sistema único de remuneraciones:

- a) Como establece el Decreto Supremo 057-86-PCM, publicado el 16 de octubre de 1986 en su artículo 3 del -que establece la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública-, la **estructura** inicial de Sistema Único de Remuneraciones es el siguiente:

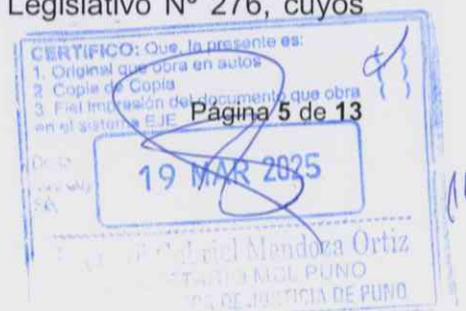
SISTEMA ÚNICO DE REMUNERACIONES			
a) REMUNERACION PRINCIPAL	b) TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION	c) BONIFICACIONES	d) BENEFICIOS
- Remuneración <b>Básica</b>		- Personal	- Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios
- Remuneración Reunificada		- Familiar	- Aguinaldos
		- Diferencial	- Compensación por tiempo de servicios

- b) Según lo dispuesto por los artículos 4 y 5 del referido Decreto, por “**remuneración principal**”<sup>2</sup> se entiende la compensación que percibe el trabajador, como resultado de unir la “**remuneración básica**” con la “**remuneración reunificada**”. Cabe precisar, que a su vez, la “**remuneración básica**” consiste en la retribución que se otorga al trabajador (designado o nombrado), cuyo monto sirve de base para el cálculo de bonificaciones (con excepción de la bonificación familiar) y compensación por tiempo de servicios.

5.3. Sobre el Decreto de Urgencia 105-2001:

- a) Permitió (a partir del 01 de setiembre del 2001) fijar en S/ 50, el monto de las remuneraciones básicas de los siguientes servidores públicos:
- Profesores que desempeñan docencia y los comprendidos por la Ley del Profesorado (Ley 24029).
  - Profesionales de la Salud sujetos a la Ley 23536.
  - Docentes Universitarios comprendidos por la Ley Universitaria (Ley 23733).
  - Personal de centros de salud que prestan servicios asistenciales médicos.
  - Integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional (desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes).
  - Servidores públicos sujetos al Decreto Legislativo N° 276, cuyos

<sup>2</sup> Arts. 4 y 5 del D.S. N° 057-86-PCM.





ingresos mensuales sean menores o iguales a S/. 1250 (se incluye incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar vía CAFAE).

- b) Declaró que el nuevo monto de la remuneración básica (S/ 50), servía como referente para el reajuste automático (en el mismo monto) de la remuneración principal (referida por el D.S. N° 057-86-PCM), aplicable también a pensionistas de la Ley 20530 (cuyas pensiones fueran menores o iguales a S/ 1250).
- c) Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 196-2001-EF<sup>3</sup>, el gobierno quiso restringir los alcances del D.U. 105-2001, afirmando que la remuneración básica, únicamente reajustaba a la remuneración principal, según el siguiente tenor (art. 4°):

“Precísase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”

Además, el mencionado D. Leg. 847<sup>4</sup> establecía (art. 1), que toda retribución (remuneraciones, bonificaciones, pensiones, etc.), percibida por trabajadores y pensionistas del sector público (con excepción de los gobiernos locales y empresas con participación estatal), **continuará** percibiéndose en los mismos montos dinerarios recibidos.

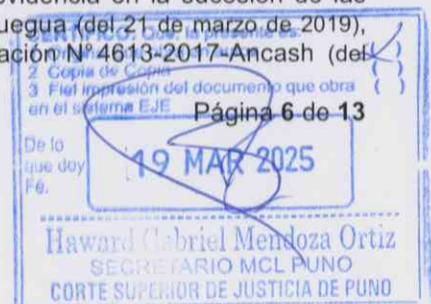
- d) En este punto de nuestra exposición, debemos enfatizar que el alcance restrictivo que se pretendió introducir en los montos remunerativos percibidos por los trabajadores estatales (mencionados en los párrafos anteriores), mediante el D.S. 196-2001-EF, fue rechazado por la Corte Suprema<sup>5</sup> de nuestro país, debido a que dicho D.S. comparado con el D.U. 105-2001, tiene una jerarquía menor, por lo que no puede enervar el contenido de este último, al ser incompatible. Por lo tanto, la cuantificación de las bonificaciones y/o beneficios que perciba el servidor activo o cesante, en cuya base de cálculo incide directa o indirectamente la remuneración básica, debe considerarse el incremento dispuesto por el art. 1 del D.U. 105-2001, sin admitirse las limitaciones que del D. Leg. N° 857, invocado por el D. S. 196-2001-EF (art. 4).

Abona nuestro punto de vista, la casación 6670-2009/Cusco, que

<sup>3</sup> Publicado el 20 de setiembre de 2001.

<sup>4</sup> Publicado el 25 de setiembre de 1996.

<sup>5</sup> La persistencia y prerrogativa de este criterio, se pone en evidencia en la sucesión de las siguientes sentencias casatorias: casación N° 4738-2017-Moquegua (del 21 de marzo de 2019), casación N° 4149-2017-Arequipa (del 26 de marzo de 2019), casación N° 4613-2017-Ancash (del 26 de marzo de 2019), entre otras.





estableció como precedente vinculante:

**“Décimo:** Que, en ese sentido el artículo 52° de la Ley 24029, modificado por la Ley N° 25212, y el Decreto de Urgencia N° 105-2001 prevalecen sobre el Decreto Supremo N° 196-2001, al ser esta una norma reglamentaria de aquella y así también en razón a que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior, y así sucesivamente, hasta llegar a la Constitución; tal concepto de validez no sólo alude a la necesidad de que una norma se adecúe a otra superior, sino también a su compatibilidad material, lo que no ocurre con el Decreto Supremo referido.

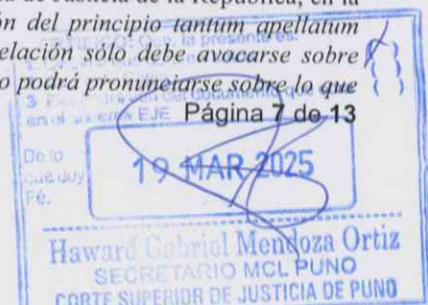
**“Décimo Primero:** Que, el Decreto Legislativo N° 847, emitido en el año mil novecientos noventa y seis, conforme señala su parte expositiva, se expidió (...) para un adecuado manejo de la hacienda pública, sea necesario que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del Sector Público, se aprueben en montos en dinero, sin afectar los ingresos de los trabajadores y pensionistas” esta norma no impide que a futuro se otorguen nuevos incrementos como lo reglamenta el Decreto Supremo N° 196-2001-EF; siendo que el Decreto de Urgencia 105-2001, es una norma posterior, dictada bajo los alcances del artículo 118° numeral 19) de la Constitución Política del Estado, teniendo fuerza de Ley.

**Décimo Segundo:** El caso de autos resulta de aplicación el principio de Jerarquía de las normas respecto a la bonificación personal, por lo que el criterio jurisprudencial que establece este Supremo Tribunal es el siguiente: Para determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los Docentes de la Ley N° 24029 debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/.50.00), determinada en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847, como lo indica el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía, razón por la cual las causales denunciadas devienen en fundadas”.

## **SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

6.1. En observancia del principio de **congruencia recursal**<sup>6</sup>, corresponde a esta Sala Superior absolver el grado, pronunciándose sobre los agravios

<sup>6</sup> El efecto devolutivo del(los) recurso(s) concedido(s), determina que esta Superior Sala asuma competencia para conocer el presente caso, empero ello se encuentra sujeto a determinados límites, siendo uno de ellos en lo referente a la extensión de tal efecto, conforme al cual sólo podremos examinar lo que fue efectivamente pedido por el apelante, esto es, que la materia de nuestro re-examen se encuentra determinado por el contenido del recurso de apelación interpuesto por la parte apelante. Así el Tribunal Constitucional en la STC expediente N° 04166-2009-PA/TC LIMA, ha señalado que, “(...) conviene subrayar que los recursos impugnatorios no son ajenos a la vinculación exigida por el principio *tantum apellatum quantum devolutum*, que implica que al resolverse la impugnación ésta sólo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso (...)”; Igualmente, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 4630-2012 LIMA, ha señalado que, “(...) en aplicación del principio *tantum apellatum quantum devolutum* el órgano judicial revisor que conoce de la apelación sólo debe avocarse sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso (...) el revisor (...) sólo podrá pronunciarse sobre lo que





denunciados por la demandada en su recurso de apelación, que corren resumidos en el punto cuarto de esta sentencia de vista.

6.2. En ese sentido, de la revisión del presente caso, tenemos:

a) Estando a lo expuesto por las partes y considerando lo decidido por el Sr. juez de primer grado, para resolver la controversia objeto del presente proceso, se debe determinar:

Si corresponde disponer que la demandada pague a favor de la demandante, en su condición de profesora de aula del sector público de educación, la **bonificación vacacional** calculada sobre la base de la remuneración básica prevista en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001, por el periodo comprendido desde enero de 2002 a enero de 2012 [límite temporal establecido por el juez de primer grado, en la parte resolutive de su sentencia, que no impugnó la demandante], más intereses legales. De ello dependerá concluir si el acto administrativo materia de nulidad, ha sido expedido con arreglo a Ley.

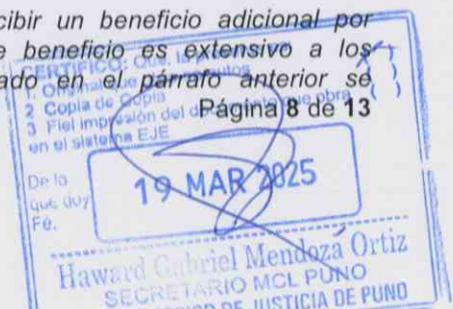
b) Sobre el particular, de la revisión de la Resolución Directoral N° 1628-DDE-P, de fecha 29 de noviembre de 1984 (págs. 3 a 4), se aprecia que la demandante fue **nombrada** en el cargo de Profesora de aula, **a partir del 16 de noviembre de 1984**, en el ámbito del sector educación, bajo el régimen laboral especial prevista por la Ley 24029; y, conforme al Informe Escalafonario N° 00546-2023, de fecha 25 de setiembre del 2023 (pág. 27), consta que, la demandante actualmente se encuentra en actividad, sujeto al régimen laboral de la Ley N° 29944 (Ley de Reforma Magisterial).

c) De lo expuesto, se tiene que, la demandante desde el 16 de noviembre de 1984 al 25 de noviembre de 2012, estuvo sujeta al régimen laboral especial previsto por la Ley 24029 (derogado por la Ley 29944). En cuyo contexto, se tiene que, en su caso se aplicó la remuneración básica fijada por el Decreto de Urgencia 105-2001, vigente desde **01 de setiembre de 2001**, hecho que se corrobora con las boletas de pago que obran en las págs. 21 a 26, en las que, se observa que, **a partir de octubre de 2001, la remuneración básica de la demandante se incrementó a S/ 50.00.**

d) Ahora bien, con relación a la **bonificación vacacional**, prevista en el artículo 218 del Reglamento de la Ley 24029, aprobado por el Decreto Supremo 19-90-ED<sup>7</sup>, en cuya base de cálculo incide la **remuneración**

es materia del recurso de apelación (...) debiendo circunscribirse el debate a los extremos apelados (...)"

<sup>7</sup> Artículo 218: "El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una **remuneración básica**. Este beneficio es extensivo a los pensionistas magisteriales. El beneficio adicional considerado en el párrafo anterior se





**básica**, de las boletas de pago correspondientes al mes de enero de los años 2002 al 2012 (págs. 23 a 26), meses en los que debió hacerse efectivo dicha bonificación (según lo prescribe el referido artículo). Sin embargo, **no se advierte que la administración haya pagado a la demandante una remuneración básica adicional en dicho mes (enero)**, considerando el incremento previsto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001.

- e) **En consecuencia**, estando a que mediante el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 2 320-2023-DREP, de fecha 20 de julio de 2023 (págs. 18 a 19 ), materia de nulidad, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto, por la ahora demandante, en contra de la Resolución Directoral N° 0455-2023-UGEL-Y, de fecha 03 de abril de 2023 (págs. 10 a 11 y reverso), que a su vez desestimó (declarándola improcedente) su petición - *entre otros*- de pago del concepto ahora reclamado, no cabe duda que dicho acto se encuentra incurso en la causal de **nulidad parcial** prevista en el artículo 10 inciso 1) del TUO de la Ley 27444, al no haberse observado lo dispuesto por las normas descritas en los acápites precedentes y en el precedente vinculante recaído en la casación 6670-2009/Cusco, correspondiendo por tanto **estimar en parte la demanda en el extremo referido a la nulidad parcial del acto administrativo (respecto a la bonificación vacacional)**, debiéndose por tanto, ordenar a la demandada expedir nueva resolución, disponiendo el pago de la **bonificación vacacional**, la que deberá ser abonada únicamente desde **enero de 2002 hasta el mes de enero de 2012**, fecha límite, además establecido por el juez de primer grado y no cuestionado por la parte demandante, todo conforme al artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001, más los intereses legales laborales.

- 6.3. Dentro de dicho contexto, con relación al agravio resumido en el **numeral 4.1**, no puede ser estimado; pues, en principio, la jueza de primera instancia no ha transgredido el control de legalidad; por el contrario, ha ejercido dicho control al analizar si los actos administrativos emitidos por la entidad demandada respetaban los derechos del actor. Así, determinó que el incumplimiento en el pago de la compensación vacacional infringía el marco normativo aplicable, particularmente el Decreto de Urgencia N° 105-2001, que estableció como base de cálculo la remuneración básica. Además, señalar que la jueza ha convalidado actuaciones impugnables carece de sustento, ya que la sentencia evidencia un análisis jurídico adecuado de los hechos y normas pertinentes, cumpliendo con el objetivo

*efectiviza en el mes de enero de cada año al personal del Área de la Docencia y a los pensionistas magisteriales. El personal del Área de la Administración percibirá dicho beneficio en el mes de vacaciones que le corresponda de acuerdo al rol respectivo" (lo resaltado y subrayado es nuestro).*

1. Original que obra en autos  
2. Copia de Copia  
3. Fiel impresión del documento en el sistema SJE

Página 9 de 13

De lo que voy  
Fé.

19 MAR 2025

Haward Gabriel Mendoza Ortiz  
SECRETARIO MCL PUNO



del Proceso Contencioso Administrativo de protección derechos vulnerados por actos administrativos contrarios a derecho.

- 6.4. Respecto al agravio resumido en los **numerales 4.2, 4.3, 4.4 y 4.5**, resultan ajenos a lo que es materia de debate en el presente proceso, dado que, la controversia se limita al pago de la bonificación vacacional calculada con base en la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, y no incluye las bonificaciones reguladas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99. Asimismo, en el presente caso no es materia de controversia la aplicación de los conceptos de remuneración total o remuneración total permanente.
- 6.5. Respecto a los agravios resumidos en los **numerales 4.6 y 4.7**, lo expuesto por la demandada no puede ser estimado, pues se orienta fundamentalmente a cuestiones presupuestales, a cuyo propósito el Tribunal Constitucional ha establecido que:

“(…) Al respecto, este Tribunal considera que aun cuando el presupuesto de la República se sustenta en el principio de legalidad, y que es inadmisibles la ejecución de gastos no aprobados en la Ley de Presupuesto Anual, ello no resulta un alegato con fuerza suficiente frente a la amenaza o vulneración de derechos, pues es el caso que, sin involucrar mayores recursos de los ya presupuestados, los mismos puedan destinarse priorizando la atención de situaciones concretas. (...) Por consiguiente, consideramos que la recaudación presupuestal no puede ser entendida literalmente como un objetivo en sí mismo, olvidando su condición de medio para conseguir el logro de objetivos estatales, con fines de lograr una máxima atención a la protección de los derechos de los ciudadanos (...)”(STC Exp. 2945-2003-AA/TC).

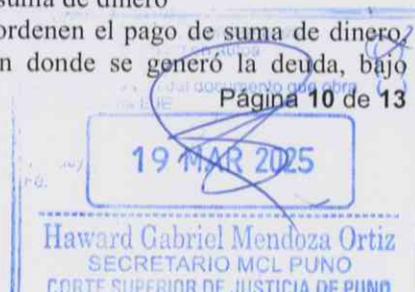
“(…) El Estado debe cumplir sus obligaciones según sus limitaciones presupuestales. Ello no obsta para que deje de cumplirlas. Sólo de esta forma se podrá asegurar el ejercicio del derecho fundamental a la pensión” (STC 0050-2004-AI, 0051-2004-AI, 0004-2005-AI, 0007-2005-AI, 0009-2005-AI (acumulados) fundamento 88). De este modo se deja sentado que las condiciones presupuestales no pueden importar un incumplimiento de derechos fundamentales, sino que la actividad estatal debe propender a lograr la satisfacción de aquellos (...)”(STC Exp. 0059-2007-PA/TC).

“Finalmente este Colegiado debe recordar que resulta irrazonable el argumento de que la ejecución del mandato se encontraría condicionada a la capacidad económica y financiera de la entidad demandada, conforme a la Ley del Presupuesto del Sector Público. Al respecto, este Tribunal se ha pronunciado de esta manera en reiterada jurisprudencia (SSTC 1203-2005-PC/TC, 3855-2006-PC/TC y 06091-2006-PC/TC) (...)”(STC Exp. 03394-2012-PC/TC).

En todo caso, en etapa de ejecución de sentencia deberá de observarse el artículo 46 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, que prevé:

**Artículo 46.-** Ejecución de obligaciones de dar suma de dinero

Las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo





responsabilidad del Titular del Pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo con los procedimientos que a continuación se señalan:

**46.1** La Oficina General de Administración o la que haga sus veces del Pliego Presupuestario requerido deberá proceder conforme al mandato judicial y dentro del marco de las leyes anuales de presupuesto.

**46.2** En el caso de que para el cumplimiento de la sentencia el financiamiento ordenado en el numeral anterior resulte insuficiente, el Titular del Pliego Presupuestario, previa evaluación y priorización de las metas presupuestarias, podrá realizar las modificaciones presupuestarias dentro de los quince días de notificada, hecho que deberá ser comunicado al órgano jurisdiccional correspondiente.

**46.3** De existir requerimientos que superen las posibilidades de financiamiento expresadas en los numerales precedentes, los pliegos presupuestarios, bajo responsabilidad del Titular del Pliego o de quien haga sus veces, mediante comunicación escrita de la Oficina General de Administración, hacen de conocimiento de la autoridad judicial su compromiso de [atender] tales sentencias de conformidad con el artículo 70 del Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante el Decreto Supremo 304-2012-EF.

**46.4** Transcurridos seis meses de la notificación judicial sin haberse iniciado el pago u obligado al mismo de acuerdo a alguno de los procedimientos establecidos en los numerales 46.1, 46.2 y 46.3 precedentes, se podrá dar inicio al proceso de ejecución de resoluciones judiciales previsto en el artículo 713 y siguientes del Código Procesal Civil. No podrán ser materia de ejecución los bienes de dominio público conforme al artículo 73 de la Constitución Política del Perú”.

6.6. Finalmente, con relación al agravio resumido en el **numeral 4.8**, no puede ser estimado, ya que la controversia no se centra en la aplicación del Decreto Supremo 051-91-PCM, sino en el pago de la bonificación vacacional conforme al Decreto de Urgencia N° 105-2 001.

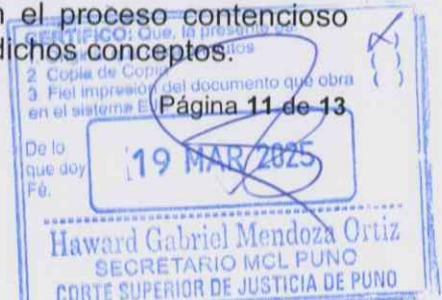
6.7. En consecuencia:

A] Al no tener asidero el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, siendo correcto lo decidido por la Sra. jueza de primer grado, corresponde confirmar la sentencia materia de apelación, que declara fundada la demanda.

B] Con relación a los extremos de la sentencia de primer grado no impugnados, en atención al principio de congruencia recursal, no corresponde que esta superior sala ingrese a su reexamen. En este orden de ideas cabe señalar que el periodo para el que corresponde el pago de la bonificación vacacional, se circunscribe al comprendido entre enero del 2002 hasta enero del 2012, como correctamente señaló el Sra. jueza en la parte resolutive de su sentencia.

#### **SÉTIMO. COSTAS Y COSTOS:**

Sobre el tema de costas y costos, debe tenerse presente que conforme al artículo 49 del TUO de la Ley 27584, las partes en el proceso contencioso administrativo no pueden ser condenadas al pago de dichos conceptos.





#### IV. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, los señores Jueces Superiores integrantes de la Sala Laboral de Puno:

1] **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la demandada. En consecuencia, **CONFIRMARON** la sentencia N° 108-2024-CA-JTPZS, contenida en la **resolución N° 5**, de fecha 29 de enero del 2024 (págs. 101 a 112), **en el extremo** que **FALLA:**

##### “Declarando:

1. **FUNDADA** la demanda (...); por consiguiente, **DECLARO LA NULIDAD** de la Resolución Directoral Regional N° 2320-2023-DREP, de fecha 20 de julio del 2023, (...); en consecuencia, **ORDENO** al **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO**, para que (...) realice lo siguiente:

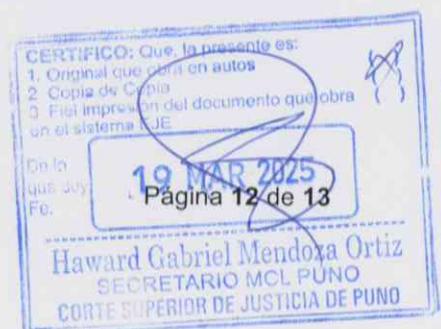
- a. **EFFECTUÉ** la liquidación de los devengados del reajuste de la bonificación vacacional ascendente a la suma de S/. 50.00 soles, conforme a dispuesto en el artículo 218 del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado por el Decreto Supremo N° 19-90-ED y el Decreto de Urgencia 105-2001, que debía abonarse en el mes de enero de cada año, del periodo comprendido entre enero de 2002 a enero de 2012, más intereses legales laborales.
- b. **EMITA** resolución administrativa en la cual reconozca el monto resultante de la liquidación de los devengados de la bonificación vacacional ascendente a la suma de S/. 50.00 soles, conforme a dispuesto en el artículo 218° del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado por el Decreto Supremo N° 19-90-ED y el Decreto de Urgencia 105-2001, que debía abonarse en el mes de enero de cada año, del periodo comprendido entre enero de 2002 a enero de 2012, más intereses legales laborales.
- c. **PAGUE**, al demandante la suma resultante de los devengados, conforme al procedimiento establecido por el artículo 44 ° y siguiente del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS debiendo informar a este Despacho sobre su cumplimiento.

(...)

**CON EXONERACION** de costas y costos del proceso.”

2] **PRECISARON** que el pago de los intereses legales debe realizarse conforme aplicar los intereses legales no capitalizables reconocidos por la ley 25920.

3] **Estando a la Resolución Administrativa N° 00001-2025-P-CSJPU-PJ**, emitida por Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Puno, **DISPUSIERON: A CONOCIMIENTO** de las partes que el Colegiado se halla reconfirmado por los jueces superiores, en la forma siguiente: Diego Salinas Mendoza (presidente), Roberto Condori Ticona (1er Juez Superior), Roger Díaz Haytara (2do Juez Superior).





CORTE SUPERIOR  
DE JUSTICIA  
DE PUNO

SALA LABORAL DE PUNO  
EXP. N° 01559-2023-0-2101-JR-LA-01  
PROCEDE: JUZGADO DE TRABAJO – ZONA SUR  
DE PUNO

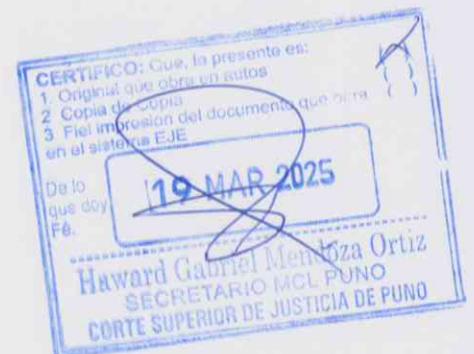
4] DISPUSIERON la devolución del expediente al Juzgado de origen.

H.S.-  
S.S.

SALINAS MENDOZA

CONDORI TICONA

DÍAZ HAYTARA.



**JUZGADO DE TRABAJO - PUNO**

**EXPEDIENTE** : 01559-2023-0-2101-JR-LA-01  
**MATERIA** : DECLARACIÓN DE NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
**JUEZ** : RAMOS CHAHUARES KELLY YESENIA.  
**ESPECIALISTA** : MENDOZA ORTIZ HAWARD GABRIEL  
**DEMANDADO** : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO  
**DEMANDANTE** : BLANCO LOZA, DELUVINA CHARO

**RESOLUCIÓN N° ONCE (11)**

**Puno, diecisiete de marzo del dos mil veinticinco. -**

**DADO CUENTA:** Al oficio remitido por la Superior Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Puno ingresado con registro **N° 3079-2025**. Por recibido el Oficio N° 0260-2025-DCA-SLP-CSJP/PJ de fecha 10 de marzo del 2025, mediante el cual retorna el expediente de la referencia; por tanto, **TÉNGASE POR RECEPCIONADO** y a conocimiento de las partes, **la bajada de autos**.

**VISTOS:** Los actuados; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, mediante SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO N° 021-2025-CA, contenida en la Resolución N° 10-2025, de fecha 20 de enero del 2025, el Colegiado de la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Puno confirma la la sentencia N° 108-2024-JTPZSP, contenida en la resolución N° 05 del 29 de enero del 2024. Asimismo, **precisaron** de la siguiente manera:

- que el pago de los intereses legales debe realizarse conforme aplicar los intereses legales no capitalizables reconocidos por la ley 25920.

**SEGUNDO:** Que, si bien es cierto la demandada es una Institución Pública y el cumplimiento de lo dispuesto por mandato judicial, se debe acatar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 45° inciso 1) de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, "Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que estos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todo los actos para la completa ejecución de la Resolución Judicial"-Ley 27584; por lo que la entidad demandada debe cumplir conforme se encuentra dispuesta en la SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO N° 021-2025-CA, contenida en la Resolución N° 10-2025, de fecha 20 de enero del 2025. Por estas consideraciones;

**SE RESUELVE:**

1. En ejecución de sentencia **REQUERIR** al **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO**, para que dentro del **quinto día de notificado** realice lo siguiente:

1. Original que obra en el expediente  
2. Copia de Copia de Copia  
3. Fiel impresión del decano en el sistema E.S.  
De lo que doy fe.  
**19 MAR 2025**  
Haward Gabriel Mendoza Ortiz  
SECRETARIO MCL PUNO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

- a. **EFFECTUÉ** la liquidación de los devengados del reajuste de la bonificación vacacional ascendente a la suma de S/. 50.00 soles, conforme a dispuesto en el artículo 218 del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado por el Decreto Supremo N° 19-90-ED y el Decreto de Urgencia 105-2001, que debía abonarse en el mes de enero de cada año, del periodo comprendido entre enero de 2002 a enero de 2012, más intereses legales laborales.
- b. **EMITA** resolución administrativa en la cual reconozca el monto resultante de la liquidación de los devengados de la bonificación vacacional ascendente a la suma de S/. 50.00 soles, conforme a dispuesto en el artículo 218° del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado por el Decreto Supremo N° 19-90-ED y el Decreto de Urgencia 105-2001, que debía abonarse en el mes de enero de cada año, del periodo comprendido entre enero de 2002 a enero de 2012, más intereses legales laborales.
- c. **PAGUE**, al demandante la suma resultante de los devengados, conforme al procedimiento establecido por el artículo 44 °y siguiente del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS debiendo informar a este Despacho sobre su cumplimiento. **PRECISA:** Que, el pago de los intereses legales debe realizarse conforme aplicar los intereses legales no capitalizables reconocidos por la ley 25920.
2. **DISPONGO** que el **DIRECTOR** en ejercicio de la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO**, cumpla con lo dispuesto en el **punto primero de la presente resolución**, debiendo **INFORMAR** al Juzgado, y de **forma documentada**, sobre las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia emitida en autos, de conformidad al artículo 46° y siguientes de la Ley del Contencioso Administrativo – N° 27584; asimismo, cumpla en el plazo de **CINCO DÍAS**, en comunicar por escrito al juzgado, que funcionario será encargado en forma específica del cumplimiento del mandato, ello conforme al artículo 45.2 del Decreto Supremo 011-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27584. **BAJO APERCIBIMIENTO** de individualizar e imponer multa de diez (10) Unidades de Referencia Procesal, al titular del pliego en caso de incumplimiento. **Con tal fin OFÍCIESE.** *Reassume competencia la Magistrada que autoriza con la actuación del secretario que da cuenta por disposición superior.* - **NOTIFÍQUESE.** - **HÁGASE SABER.** -

